



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Belén de los Andaquíes

Belén de los Andaquíes – Caquetá, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00068-00

Accionante: Carlos Arturo Mayorga

Accionados: Alcaldía de Belén de los Andaquíes

Derecho Vulnerado: Petición

ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta el ciudadano Carlos Arturo Mayorga Mora, identificado con cédula 17.690.760, en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES.

1. Fundamentos fácticos

1.1. El accionante, presentó derecho de petición en contra la Alcaldía de Belén en los Andaquíes; menciona que el 16 de junio de 2023, radicó acción de tutela, a través de la página de la rama judicial, y que según el actor fue remitida a este Despacho por competencia.

1.2. Refiere que la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no se ha dado una respuesta a este trámite constitucional.

2. Pretensión

El accionante solicita *“se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELEN representada legalmente por el señor el Magno Tomas Rosero Barrera o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, dar respuesta de fondo, de forma clara, precisa, INMEDIATA y congruente con las pretensiones del derecho de petición elevado el día lunes quince (15) de mayo del año que avanza.”*

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del siete julio dos mil veintitrés este despacho admitió la acción de tutela en contra de Alcaldía de Belén de los Andaquíes, ordenándose correr traslado por el término de dos días a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda. También ordenó a la oficina de apoyo de la ciudad de Florencia se pronunciará a efectos de que informe el tramite dado a la solicitud del accionante el 16 de junio de 2023, de igual forma se requirió al señor Carlos Arturo Mayorga Mora, para que indicará si ya ha realizado o tramitado una acción constitucional por los mismos hechos.

Al respecto la oficina de apoyo de la ciudad de Florencia, menciona que, realizada la verificación en el sistema, el día 16 de junio de 2023, se recibió acción constitucional con las mismas partes, y que fue repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, por lo que se procedió a requerir a dicho Despacho para informa el tramite dado al asunto.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, en respuesta, refiere que tramitó la acción de tutela 2023-00388, y en consecuencia remitió el expediente digital, informando que la



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Belén de los Andaquíes

misma fue tramitada y culminada mediante sentencia del día 04 de julio de 2023, y que esta no fue impugnada.

1. Respuesta a la entidad accionada

Alcaldía de Belén de los Andaquíes

El señor Magno Tomás Rosero, en calidad de alcalde del Municipio de Belén de los Andaquíes, indica que se le otorgó respuesta al accionante en cada uno de los interrogantes plasmados en su derecho de petición.

Aunado a lo anterior, frente a las pretensiones del derecho de petición del actor, advierte que fueron resueltos cada uno de estos y expone la carencia del objeto por hecho superado, por tanto, se sirva resolver desfavorable la solicitud del accionante, toda vez que se aporta la respuesta a la petición; allega como pruebas, copia del recibido del oficio por el actor de la respuesta a la petición, también presenta el auto admisorio, y la sentencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

2.1. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, los actores, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”* En el presente asunto la ejerce el actor directamente.

2.2 Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho observa que la Alcaldía de Belén se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL Belén de los Andaquíes

está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto de acuerdo con la contestación elevada a este Despacho.

2.3. Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora manifiesta la presentación del derecho de petición, el día 15 de mayo de 2023, al momento que se instaura esta acción de tutela y al momento que se formula la presente acción, el día 07 de julio de 2023, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte del actor.

2.4. Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo.

3. Problema jurídico.

Concierne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor Carlos Arturo Mayorga Mora, al no dar una respuesta a la solicitud.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Belén de los Andaquíes

CASO CONCRETO

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que el accionante, formuló acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dársele una respuesta de fondo a la petición.

Al respecto, se recuerda que verificada la respuesta dada por el Juzgado Cuarto Civil de la Ciudad de Florencia, así como lo informado por la parte accionada al momento se dar respuesta a la presente, se tiene que el actor, tramitó ante el juzgado antes mencionado, acción constitucional de tutela, por idénticos hechos a los aquí descritos.

Como prueba de lo anterior, se tiene copia del expediente virtual adelantado al Juzgado Cuarto civil Municipal de Florencia, bajo el radicado No. 18001400300420230038800, en la cual se aprecia que el actor pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Se tutele mis imperativos fundamentales derecho de petición, objeto de la presente acción.

SEGUNDO: Se ordene por la ALCALDIA DE VALPARAISO, representada legalmente por el Tomas Rosero Barrera o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, dar respuesta de fondo, de forma clara, precisa, INMEDIATA y congruente con las pretensiones del derecho de petición iniciado el día lunes quince (15) de mayo del año que avanza, teniendo a que proceda a dar la entrega de lo solicitado.”

Dicha aspiración fue debidamente atendida por el Juzgado tantas veces mencionado, el cual, en providencia del cuatro de julio de dos mil veintitrés, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela formulada por Carlos Arturo Mayorga Mora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Verificado lo anterior, aprecia el despacho que dicha actuación resulta idéntica a la hoy estudiada, situación que fue prevista por el legislador en el decreto 2591 de 1991, bajo los siguientes términos:

*“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.**” (Negrilla no textual)*

Conforme lo anterior, al verificarse la existencia de acción previa con idéntica motivación y pretensión y, adicional a ello, con fallo emitido por autoridad judicial debidamente ejecutoriado, no lo queda camino distinto a este despacho que, negar la solicitud hoy estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo, y por autoridad de la Constitución,



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Belén de los Andaquíes

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela promovida, por el señor Carlos Arturo Mayorga Mora, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

CÚ M P L A S E

CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Crhistian Camilo Romero Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b24666e7e4308adb593eab92b6b8f839f2cd9b9fdff0bcbbe20b93836b3202**

Documento generado en 18/07/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>